



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Ilduara del Socorro Uribe Jiménez
Demandado	Lina María Flórez Maya
Radicado	05001-40-03-013-2022 00251-00
Auto	Interlocutorio No. 2721
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 1123 de 2022. Toda vez que el poder allegado no cuenta con presentación personal de su poderdante, ni se advierte que haya sido otorgado por mensaje de datos.

Segundo: En razón a que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre el valor del capital adeudo, se deberá dar aplicación a la norma del artículo 206 del C. G. del P., a propósito del “juramento estimatorio”, discriminando el concepto reclamado.

Tercero: Deberá allegarse un Certificado de tradición expedido por la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, del inmueble objeto del negocio jurídico, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Cuarto: Teniendo en cuenta que la parte solicita prueba pericial, el Juzgado le hace saber, que debe aportarla o anunciarla y solicitar el termino de conformidad de con el artículo 227 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la dirección física que aporta de la demandada, se servirá indicar la ciudad.

Sexto: Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (Vigente al momento de presentación de la demanda). Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

Séptimo: Se servirá ampliar los hechos de la demanda, en cuanto a las obligaciones que fueron pactadas y cumplidas por parte de la **demandante**.

Octavo: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 182 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 21 DE OCTUBRE DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c63566ec1eac27252abef1de45dc9fd0a16b069fe318f7b60dc55d143d832**

Documento generado en 20/10/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>